

Recordando que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado y que, en ese contexto, las familias de los trabajadores migratorios tienen derecho a la misma protección que los trabajadores migratorios propiamente dichos,

Percatada de la labor realizada en relación con los trabajadores migratorios por los organismos especializados, en particular la Organización Internacional del Trabajo, y por órganos de las Naciones Unidas tales como la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Agradeciendo, en especial, los esfuerzos que sigue haciendo la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en la esfera de los trabajadores migratorios,

Convencida, en particular, de que un esfuerzo de estrecha cooperación entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura contribuirá a mejorar la situación de los trabajadores migratorios,

Percatada de los esfuerzos realizados por los países de origen para facilitar el regreso de los trabajadores migratorios, así como su reincorporación a la vida económica y social de su país,

Teniendo presente la resolución 2083 (LXII) del Consejo Económico y Social, de 13 de mayo de 1977,

1. *Pide* a todos los Estados que, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos pertinentes aprobados por la Organización Internacional del Trabajo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, tomen medidas destinadas a prevenir todas las prácticas discriminatorias contra los trabajadores migratorios y a ponerles fin, y que velen por su aplicación;

2. *Invita* a todos los Estados a que:

a) Brinden a los trabajadores migratorios que se encuentran en situación regular en sus territorios un trato idéntico al que reciben sus nacionales en cuanto respecta al disfrute de los derechos humanos fundamentales, en especial en lo que se refiere a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión, a la seguridad social, a los derechos sindicales y culturales y a las libertades individuales y colectivas;

b) Promuevan y faciliten por todos los medios a su alcance la aplicación de los instrumentos internacionales pertinentes y la celebración de acuerdos bilaterales encaminados, entre otras cosas, a eliminar el tráfico ilícito de mano de obra extranjera;

c) Adopten todas las medidas necesarias y apropiadas a fin de que se respeten plenamente en el marco de su legislación nacional los derechos humanos fundamentales y los derechos sociales adquiridos de todos los trabajadores migratorios, sea cual fuere su situación desde el punto de vista de la inmigración;

3. *Invita* a los gobiernos de los países huéspedes a que establezcan estructuras de información y acogida suficientes y a que pongan en práctica políticas de formación y en materia de salud, servicios sociales, vivienda y desarrollo educativo y cultural para los trabajadores migratorios y sus familias, y a que les garanticen el libre ejercicio de actividades conducentes a la preservación de sus valores culturales;

4. *Invita asimismo* a los gobiernos de los países de origen a difundir con la mayor amplitud posible informaciones encaminadas a que los trabajadores migratorios conozcan lo más completamente posible sus derechos y obligaciones y a asegurarles una protección eficaz;

5. *Invita* a todos los Estados a que intensifiquen los esfuerzos encaminados a informar a la opinión pública de los países huéspedes sobre la importancia de la contribución de los trabajadores migratorios al desarrollo económico y social y al mejoramiento del nivel de vida en dichos países;

6. *Pide* a los países huéspedes y a los países de origen que lo encuentren conveniente que cooperen con miras a facilitar la reincorporación de los trabajadores migratorios en sus países de origen, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas de estos últimos;

7. *Invita* a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a la Organización Internacional del Trabajo a asegurar conjuntamente, por los medios apropiados, una amplia difusión de información para eliminar los estereotipos y los prejuicios que han llevado a la discriminación de hecho de que son víctimas los trabajadores migratorios;

8. *Invita* a los gobiernos de los países huéspedes a considerar la aprobación de medidas definitivas que favorezcan en su territorio la normalización de la vida familiar de los trabajadores migratorios mediante la reunión de sus familias;

9. *Pide* a todos los Estados que consideren la ratificación del Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

10. *Pide* a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados competentes, particularmente a la Organización Internacional del Trabajo, que continúen prestando atención a esta cuestión;

11. *Recomienda* a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social que examinen en forma completa y profunda esta cuestión en sus próximos períodos de sesiones respectivos, en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y los otros organismos interesados de las Naciones Unidas, sobre la base de los instrumentos aprobados y de los documentos y estudios preparados por las Naciones Unidas y los organismos especializados, incluido el estudio sobre la explotación de la mano de obra por medio del tráfico ilícito y clandestino⁵², y el informe del Seminario sobre los derechos humanos de los trabajadores migrantes, celebrado en Túnez del 12 al 24 de noviembre de 1975⁵³.

105a. sesión plenaria
16 de diciembre de 1977

32/121. Protección de los derechos humanos de ciertas categorías de presos

La Asamblea General,

Teniendo presentes las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁴, en particular sus artículos 5, 10 y 19,

⁵² E/CN.4/Sub.2/L.640.

⁵³ ST/TAO/HR/50.

⁵⁴ Resolución 217 A (III).

Recordando el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁵, que garantiza a toda persona el derecho a la libertad de opinión y de expresión, con sujeción únicamente a las restricciones previstas por la ley y que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas,

Recordando también la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enunciada en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Tomando nota, a este respecto, de los nuevos esfuerzos que se han hecho en las Naciones Unidas por eliminar la tortura y que se han reflejado en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975,

Recordando además el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclama que toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella,

Reconociendo la importancia del pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de toda persona detenida o encarcelada como resultado de su lucha contra el colonialismo, la agresión y la ocupación extranjera y en pro de la libre determinación, la independencia, la eliminación del *apartheid* y todas las formas de discriminación racial y de racismo, y en pro de la terminación de todas las violaciones de derechos humanos,

Consciente de que en muchas partes del mundo numerosas personas son detenidas en relación con delitos que han cometido, o se sospecha que han cometido, por razón de sus opiniones o convicciones políticas,

Observando que esas personas frecuentemente están expuestas a especiales peligros en lo relativo a la protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales,

Consciente, por lo tanto, de que se debe prestar especial atención al pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de esas personas,

1. *Pide* a los Estados Miembros que:

a) Tomen medidas eficaces para salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas referidas *supra*;

b) Garanticen, en particular, que esas personas no sean sometidas a torturas o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Garanticen también que esas personas sean oídas con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellas;

2. *Insta* a los Estados Miembros a que examinen periódicamente la posibilidad de poner en libertad a

esas personas como un acto de clemencia, o mediante la libertad condicional u otra condición análoga.

105a. sesión plenaria
16 de diciembre de 1977

32/122. Protección de las personas detenidas o encarceladas como consecuencia de su lucha contra el *apartheid*, el racismo y la discriminación racial, el colonialismo, la agresión y la ocupación foránea y en pro de la libre determinación, la independencia y el progreso social de sus pueblos

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3246 (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3382 (XXX) de 10 de noviembre de 1975, 31/34 de 30 de noviembre de 1976 y 32/14 de 7 de noviembre de 1977, en que reafirmó la legitimidad de la lucha de los pueblos por liberarse de la dominación colonial y extranjera por todos los medios a su alcance, incluida la lucha armada, y exigió el pleno respeto de los derechos humanos básicos de todas las personas detenidas o encarceladas como consecuencia de su lucha por la libre determinación y la independencia, así como la libertad inmediata de esas personas,

Tomando nota con satisfacción de los progresos realizados en la eliminación del colonialismo y el logro del derecho de los pueblos a la libre determinación,

Expresando su grave preocupación por la denegación continuada del derecho a la libre determinación de los pueblos de Namibia, Zimbabwe, Palestina y otros pueblos que luchan por la realización de su derecho a la libre determinación y por la liberación del colonialismo y el racismo,

Recordando que el Consejo de Seguridad, en su resolución 392 (1976) de 19 de junio de 1976, condenó enérgicamente una vez más la política de *apartheid* como crimen contra la conciencia y la dignidad de la humanidad y como violación grave de la paz y la seguridad internacionales e insistió en la legitimidad de la lucha del pueblo de Sudáfrica por la eliminación del *apartheid* y la discriminación racial,

Destacando la necesidad de que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando su resolución 3103 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, en que proclamó solemnemente los principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas,

1. *Expresa* su solidaridad con los combatientes en pro de la independencia nacional y el progreso social de sus pueblos, contra el colonialismo, el *apartheid*, el racismo y la ocupación foránea;

2. *Insiste de nuevo* en que todos los intentos de reprimir la lucha contra la dominación colonial y los regímenes racistas son incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos;

3. *Exige* que se ponga en libertad a todas las personas detenidas o encarceladas como consecuencia de su lucha contra el *apartheid*, el racismo y la discrimi-

⁵⁵ Resolución 2200 A (XXI), anexo.